

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—*Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*—Páginas 802 á 810.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona á don Juan Sánchez Anido.—Página 810.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.—Página 810.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Eduardo García Bajo.—Página 810.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Eduardo Cobión y Fernández de Córdoba, Diputado á Cortes.—Página 810.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre.—Página 810.

Otro nombrando Comandante general de Larache al General de brigada D. Manuel Fernández Silvestre.—Página 810.

Otro autorizando á la Pirotecnia militar de Sevilla para que contrate el suministro de gas del alumbrado con la Compañía Catalana de Gas y Electricidad.—Página 810.

Ministerio de Marina:

Real decreto modificando en la forma que se indica para el curso actual, el Plan de estudios de la Escuela Naval Militar.—Página 811.

Otro creando una Comandancia de Marina de segunda clase en el puerto de Larache, y elevando al mismo tiempo á Comandancia de igual categoría la Ayudantía del Distrito marítimo de Ceuta.—Página 811.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto prorrogando por otros seis meses, ó sea hasta 1.º de Enero de 1914, las Obligaciones del Tesoro emitidas en 1.º de Enero de 1913, con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 811.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á las Sociedades extranjeras Compañía Générale des Verreries Espagnoles, The Huelva Gas Electricity Co. Ltd., Ironways de Carthagena, The Grape Juice Co. Ltd., y The Hornillo Company Ltd.—Página 811.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelexencia al Ayuntamiento de la villa de Villagarcía, provincia de Pontevedra.—Página 812.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en Albacete, á partir de 1.º de Septiembre próximo, una Escuela Normal Elemental de Maestras.—Página 812.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid á D. Mario Méndez Bejarano.—Página 812.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid á D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia.—Página 812.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, á D. Alfonso Ndjera y Balansat.—Página 812.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la remuneración que han de percibir los Ayudantes de brigada del Servicio Catastral de la riqueza rústica.—Página 812.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla Bonanza, á D. Alberto García Ibáñez.—Página 813.

Otra nombrando Médicos y Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos que se indican á los señores que se mencionan.—Página 813.

Otra disponiendo queden en suspenso para los ganados procedentes de Portugal, en el momento de su importación en España, las medidas que determinan las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888 y demás disposiciones que están en vigor con relación á los mismos por la de 8 de Enero de 1912.—Página 814.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 119. Página 814.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de un crédito procedente de la última guerra de Ultramar.—Página 816.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—IDIOMAS.—CENSO DE ESTADÍSTICOS.—ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 128, 129 y 130.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me comunica con fecha de hoy que S. M. la REINA (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á la una y veinticinco minutos de la madrugada.

»Tanto S. M. la Reina como su Augusto hijo continúan sin novedad.

»Lo que con la venia de S. M. el REY (q. D. g.) tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

»Palacio de San Ildefonso, 20 de Junio de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIO PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte; el Presidente la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; S. M. el Emperador de China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisional de la República de Cuba; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; S. M. el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los Holenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los

Estados Unidos Mejicanos; S. A. R. el Príncipe de Montenegro; S. M. el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; S. M. I. el Schah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á todos, en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente á este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, con el Augusto iniciador de la Conferencia internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con este objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los tribunales de arbitraje, y de facilitar el recurso ante la justicia arbitral cuando se trata de litigios cuya naturaleza permita un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario revisar sobre ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar un nuevo Convenio á estos efectos y han nombrado á Sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. señor Barón Marchall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla; al Señor Doctor D. Juan Krieger, Su Enviado en Misión extraordinaria para la presente Conferencia, Su Consejero privado de Legación y juriconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros,

miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte: al Excelentísimo Sr. José H. Choate, Embajador Extraordinario; al Excmo. Sr. Horacio Porter, Embajador Extraordinario; al Excelentísimo Sr. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario; al Excmo. Sr. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en El Haya; al Sr. Carlos S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario; al Sr. Jorge B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia militar del Ejército federal, Ministro Plenipotenciario; al Sr. Guillermo J. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina: al Excmo. Sr. D. Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, Diputado nacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Cayetano Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero privado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Barón Carlos de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelentísimo Sr. Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumanía, miembro honorario del Instituto de Derecho internacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. J. Van den Hende, Su Ministro de Estado, ex Ministro de Justicia; al Excmo. señor Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, miembro de la Real Academia de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia: al Excmo. Sr. D. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al Excmo. señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excelentísimo Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al señor Urbano Vinaroff, General de Estado Mayor, Su General Ayudante; al Sr. Juan Karandjouloff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile: al Excmo. Sr. D. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres; al Excmo. Sr. D. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín; al Excelentísimo Sr. D. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Cámara de los Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

S. M. el Emperador de China: al Excelentísimo Sr. Lon-Taeng-Tsiang, Su Embajador Extraordinario; al Excmo. señor Tsien-Sun, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de Colombia: á D. Jorge Holguín, General; á D. Santiago Pérez Triana, al Excelentísimo Sr. D. Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisional de la República de Cuba: á D. Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República; al Excelentísimo Sr. D. Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; á D. Manuel Sanguliy, ex Director del Instituto de segunda enseñanza de la Habana, Senador de la República.

S. M. el Rey de Dinamarca: al Excelentísimo Sr. Constantino Brum, su Gentilhombre, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington; al Sr. Cristian Federico Scheller, Contraalmirante; al Sr. Axel Vedel, su Gentilhombre, Jefe de Sección en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana: á D. Francisco Enríquez y Carvajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á D. Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República; miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Ecuador: al Excmo. Sr. D. Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid; á D. Enrique Dora y de Alsúa, Encargado de Negocios.

S. M. el Rey de España: al Excmo. señor D. Wenceslao R. de Villa Urrutia, Senador, ex Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres; al Excmo. Sr. D. José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya;

á D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á Cortes.

El Presidente de la República Francesa: al Excmo. Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Barón de Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, juriconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. señor Marcelino Pellat, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en El Haya.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias: á Su Excelencia Sir Eduardo Fry, G. C. B., miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia Sir Ernesto Mason Satow, G. C. M. G., miembro del Consejo privado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. señor Donald James Mackay, Barón Reay, G. C. S. I., G. C. I. E., miembro del Consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho internacional; á Su Excelencia Sir Henry Howard, K. O. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Excelentísimo Sr. Cleon Rizo Raagabá, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Sr. Jorge Streit, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Atenas, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala: á D. José Tibbe Machado, Encargado de Negocios de la República en El Haya y en Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á D. Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití: al Excmo. Sr. D. Juan José Daibémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. D. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; á D. Pedro Hudicourt, ex Profesor de Derecho internacional público, Abogado en Puerto Príncipe.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde José Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de S. M. el Rey en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; al Excelentísimo Sr. Comendador Guido Po-

pill, Diputado, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros; al Sr. Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado, ex Ministro de Instrucción.

S. M. el Emperador del Japón: al Excelentísimo Sr. Keiroku Taudzoki, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Aimaro Sato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Granducal; al señor Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado de Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos: al Excmo. Sr. D. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; al Excmo. Sr. D. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, al Excmo. Sr. D. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Nelidow, Consejero privado Imperial actual, Embajador de S. M. el Emperador de todas las Rusias en París; al Excmo. Sr. de Martens, Consejero privado Imperial, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; al Excelentísimo Sr. Tobrzykow, Consejero de Estado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias en El Haya.

S. M. el Rey de Noruega: al Excelentísimo Sr. Francis Hagerup, ex Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá: á D. Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay: al Excmo. Sr. D. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al señor Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al señor W. H. de Beaufort, su ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Excmo. Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Jonkheer J. C. O. van Beer Portugal, Teniente General retirado, ex Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Jonkheer J. A. Röell, Su Edelcán en servicio extraordinario, Vicealmi-

mirante retirado, ex Ministro de Marina; al Sr. J. A. Loeff, Su ex Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú: al Excmo. Sr. D. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. I. el Shah de Persia: al Excelentísimo Sr. Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Mirza Ahmed Khan Sadingh Ul Mukk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Excmo. Sr. Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Conde de Sslir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Excmo. Sr. Alberto d'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

S. M. el Rey de Rumania: al Excmo. señor Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Excmo. Sr. Edgardo Mavroordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Nelidow, su Consejero privado actual, su Embajador en París; al Excmo. Sr. de Martens, su Consejero privado, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Tcharykow, su consejero de Estado actual, su Gentilhombre, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de El Salvador: á D. Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á D. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

S. M. el Rey de Servia: al Excelentísimo Sr. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Milovan Milovanovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Miguel Mitchevitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Mom Chafidej Udom, General; al Sr. C. Corragioni d'Orelli, su Consejero de Legación; al Sr. Luang Bhuvanarth Narubal, Capitán,

S. M. el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas: al Excmo. Sr. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold, su ex Ministro de Justicia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Juan Hellner, su ex Ministro sin cartera, ex miembro del Tribunal Supremo de Suecia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo: al Excelentísimo Sr. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y El Haya; al Sr. Eugenio Borel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra; al Sr. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Excmo. Sr. Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro del evkas; al Excmo. Sr. Rechid Bey, Su Embajador en Roma; al Excmo. Sr. Mehemed Pachá-Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: al Excmo. Sr. D. José Batle y Ordóñez, ex Presidente de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. D. Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: á D. José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

TÍTULO PRIMERO

Del mantenimiento de la paz general

Artículo 1.º Para evitar en lo posible el recurrir á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

Art. 2.º En caso de disentiendo grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó la mediación de una ó varias Potencias amigas.

Art. 3.º Independientemente de este recurso, las Potencias signatarias juzgan útil y deseable que una ó varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos ofi-

cios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación, pertenece á las Potencias ajenas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por una ó otra de las Partes en litigio como un acto poco amistoso.

Art. 4.º El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados en conflicto.

Art. 5.º Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se comprueba, bien por una de las Partes del litigio, bien por el propio mediador, que los medios de conciliación por él propuestos no son aceptados.

Art. 6.º Los buenos oficios y la mediación, ya recurran á ella las Partes en conflicto, ya sea por iniciativa de las Potencias extrañas á éste, tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca fuerza obligatoria.

Art. 7.º La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo pacto en contrario, interrumpir, retardar ó dificultar la movilización y otras medidas preparatorias de la guerra.

Si tiene lugar después del comienzo de las hostilidades, no interrumpe, salvo pacto en contrario, las operaciones militares emprendidas.

Art. 8.º Las potencias signatarias están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial, en la forma siguiente:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una Potencia, á la cual confiarán la misión de poherarse en relación directa con la Potencia escogida por la otra Parte para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda relación directa acerca del objeto del conflicto, el cual será considerado como sometido exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deberán aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la cuestión.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones para restablecer la paz.

TÍTULO III

De las Comisiones internacionales de Investigación.

Art. 9.º En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales y que pro-

vengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias signatarias juzgan útil que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por Convenio especial entre las Partes en litigio.

El Convenio de investigación fijará los hechos que hayan de examinarse, el modo y plazo para la formación de la Comisión y la extensión de los poderes de los Comisarios.

Determinará también, si procede, la residencia de la Comisión y la facultad de cambiarla, el idioma que empleará la Comisión y los que podrán usarse ante ella, así como la fecha en que cada una de las Partes deberá depositar su exposición de hechos, y, en general, todas las condiciones que las Partes hayan convenido.

Si las Partes juzgan necesario nombrar asesores, el Convenio de investigación determinará el modo de designarlos y la extensión de sus poderes.

Art. 11. Si el Convenio de investigaciones no ha designado la residencia de la Comisión, ésta residirá en El Haya.

Una vez fijada la residencia no podrá ser cambiada por la Comisión sino con el consentimiento de las Partes.

Si el Convenio de investigación no ha determinado los idiomas que deban emplearse, sobre ello decidirá la Comisión.

Art. 12. Salvo estipulación en contrario, las Comisiones de investigación se formarán de la manera determinada por los artículos 45 y 57 del presente Convenio.

Art. 13. En caso de defunción, dimisión ó impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los Comisarios, ó eventualmente de uno de los asesores, será reemplazado según el modo fijado para su nombramiento.

Art. 14. Las Partes tendrán el derecho de nombrar cerca de la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Estarán además autorizadas para encargarse á consejeros ó abogados de exponer ó de sostener sus intereses ante la Comisión.

Art. 15. La Oficina internacional del Tribunal permanente de arbitraje servirá de Secretaría á las Comisiones residentes en El Haya, y pondrán sus locales y su organización á disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la Comisión de investigación.

Art. 16. Si la Comisión reside fuera

de El Haya, nombrará un Secretario general, cuya oficina le servirá de Secretaría.

La Secretaría estará encargada, bajo la autoridad del Presidente, de la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de las actas, y, durante el tiempo de la investigación, de la custodia de los archivos, que luego serán entregados á la Oficina internacional de El Haya.

Art. 17. Con objeto de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de investigación, las Potencias contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicadas al procedimiento de investigación mientras las partes no adopten otras reglas.

Art. 18. La Comisión dispondrá los detalles del procedimiento que no estén previstos en el Convenio especial de investigación ó en el presente Convenio, y observará todas las formalidades que implica la administración de las pruebas.

Art. 19. La investigación tendrá carácter contradictorio.

En las fechas previstas, cada parte comunicará á la Comisión y á la otra parte la exposición de los hechos, si procede, y en todo caso las actas, piezas y documentos que juzgue útiles para el esclarecimiento de la verdad, así como la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

Art. 20. La Comisión tiene la facultad, con el consentimiento de las partes, de trasladarse momentáneamente á los sitios donde juzgue útil acudir como medio de información, ó de delegar en ellos á uno ó varios de sus miembros. Deberá obtenerse la autorización del Estado en cuyo territorio deba procederse á esta información.

Art. 21. Toda comprobación material y toda visita de lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y consejeros de las partes, convocados debidamente.

Art. 22. La Comisión tendrá el derecho de solicitar de una y otra parte las explicaciones ó informaciones que considere convenientes.

Art. 23. Las partes se comprometen á procurar á la Comisión de investigación, en la medida más amplia que juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Se comprometen á usar de los medios de que disponen en su legislación interior para asegurar la comparecencia de los testigos y peritos que se encuentren en su territorio, citados ante la Comisión.

Si éstos no pudieran comparecer ante la Comisión, las partes harán proceder á su audición ante sus Autoridades competentes.

Art. 24. Para todas las notificaciones que la Comisión deba hacer en el terri-

torio de una tercera Potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de esta Potencia. Asimismo, cuando se trate de hacer proceder sobre el terreno al establecimiento de todo medio de prueba.

Las instancias dirigidas con este objeto serán ejecutadas conforme á los medios de que la Potencia requerida disponga, según su legislación interior. No podrán rehusarse sino en el caso de que esta Potencia las considere atentatorias á Su soberanía ó á Su seguridad.

La Comisión tendrá también siempre la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia en cuyo territorio resida.

Art. 25. Los testigos y los expertos serán llamados á instancias de las Partes ó de oficio por la Comisión, y en todo caso, por intermedio del Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

Los testigos se oirán, sucesiva y separadamente, en presencia de los Agentes y Consejeros y por el orden que fije la Comisión.

Art. 26. El interrogatorio de los testigos será dirigido por el Presidente. Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para esclarecer ó completar su declaración, ó para informarse sobre todo lo que concierne al testigo en los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y los consejeros de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni interponerle directamente; pero podrán pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que juzguen útiles.

Art. 27. El testigo deberá declarar sin que le esté permitido leer ningún proyecto escrito. No obstante, podrá ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas ó documentos, si la naturaleza de los hechos citados lo hace necesario.

Art. 28. Acto seguido se levantará acta de la declaración del testigo, á quien se dará lectura de la misma. El testigo podrá hacer en ella los cambios y adiciones que le parezca bien, y que serán consignados á continuación de su declaración.

Una vez que se le haya leído el conjunto de su declaración, el testigo será requerido á firmarla.

Art. 29. Los agentes estarán autorizados, durante ó al final de la investigación, para presentar por escrito á la Comisión y á la otra parte los dichos, instancias ó resúmenes de hecho que juzguen útiles al descubrimiento de la verdad.

Art. 30. Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar á puerta cerrada y permanecerán secretas.

Toda decisión será tomada por mayoría de los miembros de la Comisión.

La negativa de tomar parte en la vota-

ción de uno de los miembros deberá constar en el acta.

Art. 31. Las sesiones de la Comisión no serán públicas, y las actas y documentos de la investigación sólo se harán públicos en virtud de una decisión de la Comisión, tomada con el asentimiento de las partes.

Art. 32. Cuando las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y ruebas, y todos los testigos hayan sido oídos, el Presidente declarará cerrada la investigación, y la Comisión se emplazará para deliberar y redactar su informe.

Art. 33. El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión. Si uno de los miembros rehusara firmar, se hará constar; pero el informe quedará, sin embargo, válido.

Art. 34. El informe de la Comisión será leído en sesión pública, en presencia de los Agentes y Consejeros de las Partes, convocados debidamente.

Se entregará á cada una de las Partes un ejemplar del informe.

Art. 35. El informe de la Comisión, limitado á la comprobación de los hechos, no tiene ningún carácter de sentencia arbitral. Deja á las partes en entera libertad en cuanto á las consecuencias de esta comprobación.

Art. 36. Cada Parte soporta sus propios gastos y una parte igual en los gastos de la Comisión.

TITULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA ARBITRAL

Art. 37. El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

El Convento de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 38. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de los Convenios internacionales, las Potencias signatarias reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática.

Sería de desear, por lo tanto, que en los litigios sobre las cuestiones antes citadas, las Potencias contratantes recurrieran al arbitraje siempre que las circunstancias lo permitieran.

Art. 39. El convenio de arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó para cuestiones eventuales.

Puede referirse á todos los litigios ó solamente á los de una clase determinada.

Art. 40. Independientemente de los Tratados generales ó particulares, por

los cuales las Potencias signatarias estipulen actualmente la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan celebrar nuevos Acuerdos, generales ó particulares, á fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE

Art. 41. Á fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen á mantener, tal como lo ha establecido la primera Conferencia de la Paz, el Tribunal permanente de arbitraje asequible en todo tiempo, y que funcione, á menos de estipulación contraria de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento insertas en el presente Convenio.

Art. 42. El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que no haya entre las Partes una inteligencia para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Art. 43. El Tribunal permanente tiene su residencia en El Haya.

La Oficina internacional sirve de Escribanía al Tribunal; es el intermediario de las comunicaciones relativas á las reuniones de éste; tiene la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen á comunicar á la Oficina, tan pronto como sea posible, una copia certificada de toda estipulación de arbitraje habida entre ellas, y de toda sentencia arbitral que las concierna y sea dada por jurisdicciones especiales.

Se comprometen á comunicar asimismo á dicha Oficina las leyes, Reglamentos y documentos que atestigüen eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Art. 44. Cada una de las Potencias signatarias nombra cuatro personas á lo sumo, de reconocida competencia en cuestiones de Derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así nombradas son inscriptas, á título de miembros del Tribunal, en una lista que la Oficina cuidará de notificar á todas las Potencias signatarias.

La Oficina se encargará de poner en conocimiento de las Potencias signatarias cualquier modificación introducida en la lista de árbitros.

Dos ó más Potencias podrán entenderse para designar en común uno ó varios miembros.

La misma persona podrá ser designada por Potencias diferentes.

Los miembros del Tribunal son nombrados por término de seis años.

Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de fallecimiento ó de retiro de un miembro del Tribunal se procederá á su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

Art. 45. Cuando las Potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal permanentemente para el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para decidir sobre dicha diferencia, debe hacerse en la lista general de los miembros del Tribunal.

En defecto de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se proceda del siguiente modo:

Cada Parte nombra dos árbitros, de los cuales sólo uno puede ser de su nacionalidad, ó elegido entre los que han sido designados por dicha Parte como miembros del Tribunal permanente. Estos árbitros eligen juntos un superárbitro.

En caso de desacuerdo, la elección del superárbitro se confía á una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llega á un acuerdo sobre este punto, cada Parte designa una Potencia distinta y la elección del superárbitro se hace de concierto por las Potencias así designadas.

Si en el término de dos meses estas Potencias no han logrado ponerse de acuerdo, cada una de ellas presenta dos candidatos tomados de la lista de los miembros del Tribunal permanente, con exclusión de los miembros designados por las Partes y de los nacionales de ellas. La suerte determina cuál de los candidatos presentados en esta forma ha de ser el superárbitro.

Art. 46. En cuanto el Tribunal está compuesto, las Partes notifican á la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunica sin demora á cada árbitro el compromiso y los nombres de los demás miembros del Tribunal.

El Tribunal se reúne en la fecha fijada por las Partes. La Oficina se ocupa de su instalación.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de los privilegios ó inmunidades diplomáticas.

Art. 47. La Oficina está autorizada para poner sus locales y su organización á la disposición de las Potencias signatarias para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, á los litigios que existan entre Potencias no signatarias ó entre Potencias signatarias y Potencias no signatarias, si las Partes han convenido recurrir á esta jurisdicción.

Art. 48. Las Potencias signatarias consideran como un deber, en caso de que amenazara producirse un conflicto agudo entre dos ó varias de Ellas, el recordar á éstas que pueden acudir al Tribunal permanente.

Declaran, por lo tanto, que el hecho de recordar á las Partes en conflicto las disposiciones del presente Convenio, y el Consejo dado, en el interés superior de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no pueden considerarse como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, una de Ellas podrá siempre dirigir á la Oficina internacional una nota declarando que estaría dispuesta á someter la cuestión á un arbitraje.

La Oficina deberá comunicar en seguida esta declaración á la otra Potencia.

Art. 49. El Consejo administrativo permanente, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que ejerce las funciones de Presidente, tiene la dirección y la inspección de la Oficina internacional.

El Consejo acuerda su reglamento de orden, así como cualquier otro reglamento necesario.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento del Tribunal.

Tiene plenas facultades en cuanto al nombramiento, suspensión ó revocación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los sueldos y salarios ó interviene el gasto general.

Para que el Consejo pueda deliberar válidamente, basta la presencia de nueve de sus miembros en las reuniones convocadas debidamente. Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunica sin demora á las Potencias signatarias los reglamentos que adopta. Les presenta cada año una Memoria sobre los Trabajos del Tribunal, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos. La Memoria comprende, asimismo, un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados á la Oficina por las Potencias en virtud del artículo 43, párrafos 3 y 4.

Art. 50. Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias signatarias, en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

Los gastos á cargo de las Potencias adheridas se contarán á partir del día en que la adhesión produzca sus efectos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 51. Con objeto de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias

signatarias han convenido las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral en tanto que las partes no hayan convenido otras.

Art. 52. Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el cual se determinen el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá hacerse la comunicación á que se refiere el artículo 63, y el importe de la suma que cada una de las partes deberá depositar como adelanto para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si procede, el modo de hacer el nombramiento de los árbitros, los poderes especiales eventuales del Tribunal, su residencia, el idioma que usará y aquellos cuyo empleo ante él será autorizado, y en general todas las condiciones convenidas por las partes.

Art. 53. El Tribunal permanente será competente para establecer el compromiso si las partes están de acuerdo en encomendárselo.

Asimismo será competente, aunque la demanda sólo haya sido hecha por una de las partes, después de haber intentado en vano un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trate.

I. De una cuestión comprendida en un Tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de entrar en vigor este convenio y que prestablezca para cada cuestión un compromiso, sin excluir para el establecimiento de éste, directa ni indirectamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, no tendrá lugar el recurso al Tribunal si la otra parte declara que, á su juicio, la cuestión no pertenece á la categoría de las que deban someterse á un arbitraje obligatorio, á menos que el Tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa;

II. De una cuestión proveniente de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra potencia como debidas á sus nacionales, y para la solución de la cual el ofrecimiento de arbitraje haya sido aceptado. Esta disposición no es aplicable si la aceptación ha sido subordinada á la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

Art. 54. En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso será establecido por una Comisión compuesta de cinco miembros, de la manera prevista en el artículo 45, párrafos 3 á 6.

El quinto miembro será Presidente de la Comisión por derecho propio.

Art. 55. Las funciones arbitrales pueden conferirse á un árbitro único ó á varios árbitros designados por las partes á su voluntad, ó escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente Convenio.

A falta de constitución del Tribunal por acuerdo entre las partes, se procederá de la manera indicada en el artículo 45, párrafos 3 á 6.

Art. 56. Cuando un Soberano ó Jefe de Estado sea elegido para árbitro, el procedimiento arbitral será reglamentado por El.

Art. 57. El superárbitro será Presidente del Tribunal por derecho propio.

Si el Tribunal no comprende superárbitro, nombrará él mismo su Presidente.

Art. 58. En caso del establecimiento del compromiso por una Comisión, tal como está prevista en el artículo 54, y salvo estipulación en contra, la Comisión formará ella misma el Tribunal de arbitraje.

Art. 59. En caso de defunción, de dimisión ó de impedimento, por cualquiera causa que sea, de uno de los árbitros, se procederá á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Art. 60. A falta de designación por las partes, el Tribunal residirá en El Haya.

El Tribunal no puede residir en el territorio de una tercera Potencia sin su asentimiento.

La residencia, una vez fijada, no podrá cambiarse por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

Art. 61. Si el compromiso no ha determinado el idioma que haya de emplearse, el Tribunal decidirá sobre ello.

Art. 62. Las partes tendrán el derecho de nombrar cerca del Tribunal agentes especiales, con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Estarán, además, autorizadas para encargarse de la defensa de sus derechos ó intereses ante el Tribunal á Consejeros ó Abogados nombrados por ellas con este objeto.

Los miembros del Tribunal permanente no podrán ejercer las funciones de Agentes, Consejeros ó Abogados sino en favor de la potencia que los ha nombrado miembros del Tribunal.

Art. 63. El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los Agentes respectivos ó los miembros del Tribunal y á la parte adversa, de las Memorias, de las contra Memorias, y, en caso necesario, de las réplicas; las partes añadirán á ellas todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar directamente ó por intermedio de la Oficina internacional, por el orden y en los plazos determinados por el compromiso.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prolongarse de común acuerdo por las partes, ó por el Tribunal si lo juzga necesario para llegar á una decisión justa.

Los debates consistirán en el desenvolvimiento oral de los medios de las partes ante el Tribunal.

Art. 64. Toda pieza presentada por una de las partes deberá ser comunicada á la otra parte en copia certificada conforme.

Art. 65. Salvo en circunstancias especiales, el Tribunal no se reunirá sino después de concluida la instrucción.

Art. 66. Los debates serán dirigidos por el Presidente.

Sólo serán públicos en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el consentimiento de las partes.

Se consignarán en actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Estas actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios, y serán las únicas que tengan carácter auténtico.

Art. 67. Una vez concluida la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de desear toda acta ó documento nuevo que quisiera someterle una de las Partes sin el consentimiento de la otra.

Art. 68. El Tribunal tendrá la libertad de tomar en consideración las actas ó documentos nuevos sobre los cuales llaman su atención los Agentes ó Consejeros de las Partes.

En este caso el Tribunal tendrá el derecho de requerir la exhibición de estas actas ó documentos, á reserva de dar conocimiento de ello á la Parte adversa.

Art. 69. El Tribunal podrá, además, requerir de los Agentes de las Partes la exhibición de todos las actas, y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal tomará acta.

Art. 70. Los Agentes y Consejeros de las Partes estarán autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles á la defensa de su causa.

Art. 71. Tendrán el derecho de promover excepciones ó incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Art. 72. Los miembros del Tribunal podrán dirigir preguntas á los Agentes ó Consejeros de las Partes y pedirles esclarecimientos sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates, podrán ser considerados como la expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de uno de sus miembros en particular.

Art. 73. El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y las demás actas y documentos que puedan invocarse en la materia y aplicando las reglas del derecho.

Art. 74. El Tribunal podrá dictar las reglas de procedimiento para la dirección del proceso, determinar las formas, orden y plazos en que cada Parte deberá

formular sus conclusiones finales, y proceder á todas las formalidades que implica la administración de las pruebas.

Art. 75. Las Partes se comprometen á procurar al Tribunal, en la medida más amplia que juzguen posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

Art. 76. Para todas las notificaciones que debiere hacer en el territorio de una tercera Potencia signataria, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de esta Potencia. Se procederá igualmente cuando se trate de hacer proceder sobre el terreno al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Las instancias dirigidas á este efecto serán ejecutadas conforme á los medios de que disponga la Potencia requerida por su legislación interior. Sólo podrán rehusarse en el caso de que esta Potencia las considere atentatorias á su soberanía ó á su seguridad.

El Tribunal tendrá también la facultad de recurrir al intermedio de la Potencia en el territorio de la cual tenga su residencia.

Art. 77. Una vez que los agentes y los consejeros de las Partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará conclusos los debates.

Art. 78. Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar á puerta cerrada y permanecerán secretas.

Toda decisión será tomada por mayoría de los miembros del Tribunal.

Art. 79. La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros, y será firmada por el Presidente y por el Actuario ó el Secretario que haga sus funciones.

Art. 80. La sentencia será leída en sesión pública, hallándose presentes ó debidamente convocados los Agentes y Consejeros de las Partes.

Art. 81. La sentencia, debidamente pronunciada y notificada á los Agentes de las Partes, decidirá la cuestión definitivamente y sin apelación.

Art. 82. Toda diferencia que pudiera surgir entre las Partes relativa á la interpretación y ejecución de la sentencia, será, salvo estipulación en contrario, sometida al juicio del Tribunal que la ha dictado.

Art. 83. Las partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo estipulación en contrario, la petición deberá dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. No puede motivarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo, que hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, y que en el momento de la conclusión de los debates, fuera desconocida del Tribunal mismo y de la Parte que pida la revisión.

El procedimiento de revisión no pue-

de ser incoado sino por una decisión del Tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, y reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo precedente, y declarando la petición admisible por este concepto.

El compromiso determinará el plazo en que haya de formularse la demanda de revisión.

Art. 84. La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes en litigio.

Si se trata de la interpretación de un Convenio en el cual hayan tomado parte otras Potencias que las Partes en litigio, éstas advertirán, en tiempo hábil, á todas las Potencias signatarias. Cada una de estas Potencias tendrá el derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han usado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria en cuanto á ella ó ellas.

Art. 85. Cada Parte sufragará sus gastos y una parte igual de los del Tribunal.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE

Art. 86. Con objeto de facilitar el funcionamiento del procedimiento arbitral, cuando se trate de litigios de tal naturaleza que puedan adaptarse á un procedimiento sumario, las Potencias signatarias adoptan las reglas siguientes, que serán seguidas en el caso de no existir estipulaciones diferentes, y bajo reserva, en su caso, de la aplicación de las disposiciones del capítulo III que no sean contrarias.

Art. 87. Cada una de las Partes en litigio nombrará un árbitro. Los dos árbitros así nombrados designarán un superárbitro. Si no se ponen de acuerdo sobre este punto, cada uno presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros del Tribunal permanente, fuera de los miembros indicados por cada una de las Partes mismas, y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte determinará cuál de los candidatos presentados en esta forma ha de ser el superárbitro.

El superárbitro presidirá el Tribunal, el cual adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Art. 88. A falta de acuerdo previo, el Tribunal fijará, en cuanto se constituya, el plazo en que las Partes deberán someterle sus Memorias respectivas.

Art. 89. Cada Parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo haya designado.

Art. 90. El procedimiento tendrá lugar por escrito exclusivamente. Sin embargo, cada parte tendrá el derecho de pedir la comparecencia de testigos y de peritos. El Tribunal, por su parte, tendrá

la facultad de pedir explicaciones orales á los agentes de ambas Partes, así como á los peritos y testigos cuya comparecencia juzgue útil.

TÍTULO V

Disposiciones finales.

Art. 91. El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre las Potencias signatarias, el de 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Art. 92. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los ulteriores depósitos de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente, por cuenta del Gobierno de los Países Bajos, copia certificada conforme á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos á que se refiere el párrafo precedente, dicho Gobierno les comunicará, al mismo tiempo, la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. 93. Las Potencias no signatarias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. 94. Las condiciones en que podrán adherirse al presente Convenio las Potencias que no han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz serán objeto de un acuerdo ulterior entre las Potencias signatarias.

Art. 95. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y, para las Potencias que ratifiquen ó se adhie-

ran ulteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 96. Si llegara el caso de que una de las Potencias signatarias quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las otras Potencias, informándolas de la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos en cuanto á la Potencia que la haya notificado, y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 97. Un registro, llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 92, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 93, párrafo 2) ó de denuncia (artículo 96, párrafo 1).

Cada Potencia signataria podrá informarse de este registro y pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en El Haya, el 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual, por la vía diplomática, se remitirán á las Potencias signatarias copias certificadas conformes.

1.—Por Alemania.

Marschall.
Kriege.

2.—Por los Estados Unidos de América.

Jose H. Choate.
Horacio Porter.
U. M. Rose.
David Jayne Hill.
C. S. Sperry.
Guillermo I. Buchanan.

Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión plena de la Conferencia, del 16 de Octubre de 1907.

3.—Por la Argentina.

Roque Sáenz Peña.
Luis M. Drago.
C. Ruez Larreta.

4.—Por Austria-Hungría.

Mérey.
Baron Macchio.

5.—Por Bélgica.

A. Beernaert.
J. Van den Heuvel.
Guillaume.

6.—Por Bolivia.

Claudio Pinilla.

7.—Por el Brasil.

Ruy Barbosa.

Con reserva sobre el artículo 53, párrafos 2, 3 y 4.

8.—Por Bulgaria.

General Vinaroff.
J. Karandjoulloff.

9.—Por Chile.

Domingo Gana.
Augusto Matte.
Carlos Concha.

Con la reserva de la declaración formulada sobre el artículo 39 en la séptima sesión del 7 de Octubre de la primera Comisión.

10.—Por China.

Loutsengtsiang.
Tsiensun.

11.—Por Colombia.

Jorge Holguín.
S. Pérez Triana.
M. Vargas.

12.—Por Cuba.

Antonio S. de Bustamante.
Gonzalo de Quesada.
Manuel Sanguily.

13.—Por Dinamarca.

C. Brun.

14.—Por la República Dominicana.

Dr. Enriquez y Carvajal.
Apolinar Tejera.

15.—Por el Ecuador.

Víctor M. Kendón.
E. Dorn y de Alsúa.

16.—Por España.

W. R. de Villa Urrutia.
José de la Rúa y Calvo.
Gabriel Maura.

17.—Por Francia.

Leon Bourgeois.
d'Estournelles de Constant.
L. Renault.
Marcelino Pellet.

18.—Por Inglaterra.

Ed. Fry.
Ernesto Satow.

Enrique Howard.

19.—Por Grecia.

C. Rizo Rangabe.
Jorge Streit.

Con la reserva del párrafo 2.º del artículo 53.

20.—Por Guatemala.

José Tible Machado.

21.—Por Haití.

Dalbémar Jn. Joseph.
J. N. Léger.
Pedro Hudicourt.

22.—Por Italia.

Pompili.
G. Fusinato.

23.—*Por el Japón.*

Aimaro Sato.

Con reserva de los párrafos 3 y 4 del artículo 48 del párrafo 2.º del artículo 53 y del artículo 54.

24.—*Por Luxemburgo.*

Eyschen.

Conde de Villers.

25.—*Por Méjico.*

G. A. Esteva.

S. B. de Mier.

F. L. de la Barra.

26.—*Por Montenegro.*

Nelidew.

Martens.

N. Tcharikow.

27.—*Por Nicaragua.*28.—*Por Noruega.*

F. Hagerup.

29.—*Por Panamá.*

B. Porras.

30.—*Por el Paraguay.*

J. Du Monceau.

31.—*Por los Países Bajos.*

W. H. de Baurfot.

T. M. O. Asser.

den Beer Poortugael.

J. A. Röell.

J. A. Loeff.

32.—*Por el Perú.*

C. G. Candamo.

33.—*Por Persia.*

Montazos Saitaneh M. Samed Khan.

Sadigh ul Muik M. Ahmed Khan.

34.—*Por Portugal.*

Marques de Soveral.

Conde de Sálar.

Alberto d'Oliveira.

35.—*Por Rumanía.*

Ed. Mavrocordat.

Con las mismas reservas formuladas por los Plenipotenciarios rumanos al firmar el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 29 de Julio de 1899.

36.—*Por Rusia.*

Nelidew.

Martens.

N. Tcharikow.

37.—*Por El Salvador.*

P. J. Mathen.

S. Pérez Triana.

38.—*Por Servia.*

S. Grouitch.

M. G. Milevanovitch.

M. G. Militchevitch.

39.—*Por Siam.*

Mon Chatidej Udom.

C. Corregioni d'Orelli.

Lusng Bäuwanarth Narübal.

40.—*Por Suecia.*

J. Hellner.

41.—*Por Suiza.*

Carlin.

Con reserva del artículo 53, cifra 2.

42.—*Por Turquía.*

Turkhan.

Con reserva de las declaraciones consignadas en el acta de la IX sesión plena de la Conferencia de 16 de Octubre de 1907.

43.—*Por el Uruguay.*

José Batlle y Ordóñez.

44.—*Por Venezuela.*

J. Gil Fortoul.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el Acta de ratificación depositada en El Haya el día 18 de Marzo de 1913.

Además de España, han aceptado este Convenio, por ratificación ó por adhesión, los países siguientes: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, China, Cuba, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Haití, Japón, Luxemburgo, Méjico, Nicaragua, Noruega, Panamá, Países Bajos, Portugal, Rusia, Salvador, Siam, Suecia y Suiza.

Madrid, 18 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado don Juan Sánchez Anido.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado don Eduardo García Bajo y Guillén.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los méritos y circunstancias del Coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre, á los relevantes servicios que ha prestado como Jefe de las fuerzas españolas en Larache, y muy especialmente con motivo de las recientes operaciones que ha realizado, con notable acierto, contra los moros rebeldes en territorio de aquella Comandancia General y brillantes combates que ha dirigido personalmente,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante General de Larache al General de brigada don Manuel Fernández Silvestre.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia Militar de Sevilla para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, concierte directamente el suministro de gas del alumbrado con la Compañía Catalana de Gas y Electricidad, S. A., al precio de 15 céntimos de peseta el metro cúbico.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de que la enseñanza de matemáticas puras en la Escuela Naval Militar, aunque reducida á lo más estrictamente indispensable, tenga la intensidad que requieren los posteriores estudios de aplicación á la carrera que en ella ha de cursarse, así como la consideración de que en el primer año no se encuentran los aspirantes habituados al régimen escolar y militar á que están sujetos, hacen presumir la dificultad que esos alumnos habrán de encontrar en sus primeros trabajos, previsión que ha sido confirmada por los informes de la Junta facultativa de la Escuela, los que aconsejan modificar el plan de estudios vigente con un reparto de los mismos más en armonía con las anteriores consideraciones, razón que mueve al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el unido Real decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en el presente curso de la Escuela Naval Militar el examen de la asignatura Curso de análisis.

Art. 2.º Las materias que constituirán la enseñanza del segundo curso del primer año de estudios serán:

Clases principales.

Curso de análisis, compuesto del complemento del Álgebra, Geometría analítica y Cálculo diferencial é integral, Química inorgánica general.

Clases accesorias.

Idiomas, Dibujo industrial, Ordenanzas y Ejercicios militares.

Art. 3.º Por el Estado Mayor Central de la Armada se estudiarán con urgencia y la amplitud necesaria las reformas que deban acometerse en el plan general de enseñanza de la Escuela Naval Militar, con el fin de que puedan implantarse en 1.º de Enero de 1914.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer la creación de una Comandancia de Marina de segunda clase en el puerto de Larache, elevando al

mismo tiempo á Comandancia de igual categoría la Ayudantía del Distrito marítimo de Oenta.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Obligaciones del Tesoro emitidas en 1.º de Enero de 1913, con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre anterior, al plazo de seis meses fecha, se prorrogan desde luego por otros seis meses, ó sea al 1.º de Enero de 1914.

Las Obligaciones cuyo vencimiento se prorroga devengarán interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero mediante cupones que llevan unidos los títulos, por trimestres vencidos en 1.º de Octubre de 1913 y 1.º de Enero de 1914, á cuyo fin se abonarán dichos cupones á razón de cinco pesetas los de las Obligaciones de la serie A y de 50 pesetas los de la serie B.

Art. 2.º Las Obligaciones del Tesoro que hasta el día 1.º de Julio próximo se presenten en el Banco de España se satisfarán á metálico por el Establecimiento con fondos que le facilitará el Tesoro, considerándose desde luego renovadas por el plazo á que se refiere el artículo anterior las que no se hayan presentado á reembolso hasta la fecha indicada.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.525.915 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Compagnie Generale des Verreries Espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.358.983,31 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera The Huelva Gas Electricity C.º Ld., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.668.233 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Tramways de Cartaghena, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 108.315,32 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera The Grape Juice C.º Ld., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 542.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera The Hornillo Company Ld., con arreglo á la

tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de MI Real aprecio á la villa de Villagarcía, provincia de Pontevedra, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación Provincial de Albacete, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Albacete una Escuela Normal Elemental de Maestras, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la Diputación Provincial de reintegrar al Estado los gastos que dicho Centro ocasione.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reunan se dará cuenta de este acuerdo, é interin no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de Albacete satisfará directamente el importe de las atenciones de la Escuela Normal que se crea.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en la Escuela Normal Elemental de Albacete y las plantillas del personal y material se ajustarán á las disposiciones que rigen para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de la nueva Escuela en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ella matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 á 1914.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Vengo en admitir á D. Mariano Méndez Bejarano la dimisión que Me ha presentado del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Alfonso Nájera y Balanzat, en la vacante por fallecimiento de D. Valentín Picatoste y García.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, dispone que la remuneración que han de percibir los Ayudantes de brigada del Servicio Catastral de la riqueza rústica por los trabajos de campo que ejecuten, se divida en dos partes, una fija como indemnización de gastos y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen; y encomienda al Ministerio de Hacienda la fijación de la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos.

Cumpliendo este Ministerio dicho mandato, dictó sucesivamente las Reales Órdenes de 31 de Enero y 28 de Julio de 1911 y la de 30 de Julio de 1912. En la primera de ellas se dispuso que la remuneración fija consistiera en dietas de 10 pesetas, con opción á un máximo de 160 de ellas en el año, y que la remuneración proporcional lo fuera á un coeficiente en que se computaban á la vez los predios catastratados por cada Ayudante y la superficie que estos predios representaban,

Se dictaron además algunas reglas de trascendencia en el servicio, entre ellas la que dispone que todo el personal técnico, lo mismo el del Avance Catastral que el de la conservación de dicho Avance, tenga su residencia en las capitales de provincia durante los días no destinados al trabajo de campo; pero se omitió, por imponerle así las realidades del presupuesto, el acuerdo complementario de abonar los gastos de locomoción á este personal, que periódicamente debe trasladarse desde la capital de la provincia á los puntos en donde ha de realizarse el trabajo de campo.

La Real orden de 28 de Julio del mismo año aumentó hasta 198 el número de días de trabajo de campo, modificó los coeficientes de éste y la manera de computarlo, y concedió además remuneraciones modestas al trabajo de oficina y gabinete de los Ayudantes temporeros, que hasta entonces no percibían otra remuneración que la correspondiente al trabajo de campo.

La Real orden de 30 de Julio de 1912 no se refiere especialmente á la cuantía de estas remuneraciones, sino á la manera de justificarlas todas, y como regla práctica de contabilidad dispone que en vez de rendirse las cuentas por bimestres, como se venía haciendo, se rindan en lo sucesivo por meses.

No han correspondido los resultados á las esperanzas que despertara el precepto de la remuneración proporcional, sin duda porque no se ha acertado todavía á fijar la expresión numérica que comprendiendo la cantidad total del trabajo en todos sus aspectos, la condicione, según la calidad de dicho trabajo, y por ello no se ha podido apreciar aumento sensible en los promedios anuales, durante los dos años y medio de vigencia del régimen de remuneración proporcional.

Pero no debe darse por fracasado, á pesar de ello, el principio que inspira dicho régimen, aunque sí el procedimiento para llevarlo á la práctica, procedimiento que debió basarse en los resultados de sucesivos tanteos, mediante los cuales se pudiera pasar progresivamente del régimen antiguo al nuevo, estableciendo primero éste sobre reducidos coeficientes, que, dejando á la remuneración proporcional escaso desarrollo, pudiera luego poco á poco aumentarse á expensas de la fija, conforme lo fueran consintiendo las enseñanzas de la experiencia.

Se está, pues, en el caso de retroceder en el camino emprendido, modificando los preceptos de la remuneración proporcional en el sentido de la mayor parquedad de la misma, correlativa con el aumento equivalente de la remuneración fija. Conviene, por tanto, elevar las dietas hasta 12,50 pesetas, no llegando á la cifra de la que perciben dichos funciona-

rios en el Ministerio de Fomento por servicios análogos, ya que la diferencia es el margen de la remuneración proporcional, pero conviene también reducir algún tanto el número de días de trabajo de campo que en la actualidad se autoriza, ya que la experiencia ha demostrado que puede resentirse el trabajo total, cuando no hay la debida ponderación entre el de campo y el de gabinete.

Con el régimen de las Reales órdenes citadas quedaban de cuenta de los funcionarios los gastos de locomoción, y como es de estricta equidad que se les abonen, ya que tienen la obligación de trasladarse periódicamente desde la capital de la provincia al pueblo de la misma, en donde han de realizar los trabajos de campo, debe consignarse cantidad proporcionada en la distribución del crédito legislativo, bien que tomando toda clase de precauciones para que la movilización del personal tenga el mínimo de recorrido, compatible con el máximo rendimiento.

Y como los dos aumentos de gastos que estas modificaciones suponen han de tener realidad dentro del crédito legislativo, deberán calcularse por ahora á expensas de otras atenciones, y especialmente de las cantidades hoy destinadas á la remuneración proporcional, pero procurando por todos los medios que el total de las que el personal de Ayudantes perciba, incluso las destinadas á locomoción, no supere en su conjunto á las cantidades que percibió en el año anterior.

Atendiendo á todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La remuneración fija que establece la ley de 29 de Diciembre de 1910 para los Ayudantes del Catastro de la riqueza rústica consistirá, tanto para los que trabajan en las brigadas del Servicio de Avance como en las de Conservación del mismo, en dietas de 12,50 pesetas, correspondientes al tiempo en que por razón del servicio estén fuera de la capital de la provincia, y en el abono de los gastos de locomoción que esta movilización les origine, los cuales se computarán según el importe del billete de 2.ª clase si el viaje se hace por ferrocarril, y el general de diligencia si se hace por carretera con servicio regular y público, á razón de 30 céntimos de peseta el kilómetro de recorrido, si es por carretera ó camino carretero en que no haya dicho servicio, y á 3 pesetas por día cuando este recorrido se haga por caminos de herradura.

La remuneración de los Ayudantes Secretarios de Direcciones provinciales seguirá siendo la establecida en el Reglamento de 19 de Febrero de 1901, y los de Conservación dejarán de percibir la que les señala el de 20 de Febrero de 1906.

La Subsecretaría de este Ministerio, atendiendo á las plantillas del personal, á las necesidades del servicio y á la cuan-

tía del crédito legislativo, señalará de antemano el número de dietas que como máximo deberán devengar en el año los funcionarios de referencia, las convenientes limitaciones de la movilidad de éstos y la manera de justificar todos los gastos con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad y de la Real orden de 30 de Julio de 1912.

2.º La remuneración proporcional al trabajo útil realizado por dichos funcionarios, que también establece la referida ley, se concederá sólo á los que durante los diez primeros meses del año y los dos últimos del precedente hayan superado el promedio general de trabajo, considerado en sus dos aspectos de formación de croquis ó planos, y obtención de hojas declaratorias firmadas por los propietarios, trabajo que será computado según el criterio de la Real orden de 28 de Julio de 1911. Dicha remuneración será proporcional á los excesos sobre los promedios, no deberá pasar individualmente de la cifra que hubiese correspondido aplicando á la totalidad del trabajo la tarifa de la referida Real orden y no excederá en su conjunto de la cifra que para esa atención señale previamente la Subsecretaría en la distribución de los créditos autorizados. A dicho efecto, y en vista de los partes de trabajo, confirmados ó rectificados con fecha 31 de Octubre por los Directores provinciales, instruirá el expediente que proceda para señalar la cantidad que debe concedérsele á cada funcionario, la cual se librará por provincias á favor de los respectivos Directores cuando haya recaído en dicho expediente el acuerdo aprobatorio.

Asimismo ordenará la Subsecretaría lo conveniente para que los partes de trabajo, que serán mensuales en lo sucesivo, y la inspección y vigilancia de dicho trabajo se organicen de manera que permitan á la Sección técnica de aquélla disponer de los elementos necesarios para comprobar debidamente los cómputos y cuentas y emitir sobre ellos informes concretos y terminantes.

3.º Queda subsistente la remuneración de cuatro pesetas por cada día laborable de asistencia á las oficinas de la Dirección provincial á favor de los Ayudantes temporeros.

Transitoria.

La Subsecretaría de este Ministerio dictará con toda urgencia las disposiciones que crea precisas, á fin de que comience en 1.º de Julio próximo el régimen de remuneración de servicios que se establece en las precedentes reglas.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Madrid, 7 de Junio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que se convocó con fecha 28 de Enero último, para la provisión de los cargos de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza y de Director Médico de la del puerto de Rosas, dotados con el haber anual de 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente:

Resultando que dentro del plazo señalado en la convocatoria presentaron sus instancias D. Leopoldo Acosta, que al publicarse aquélla era Director de la Estación sanitaria de Ribadesella, y D. Alberto García Ibáñez, de la de Vinaroz:

Resultando que el primero de dichos aspirantes ha obtenido ya, en virtud de concurso especial, la plaza de Médico bacteriólogo de la de Vigo, quedando, pues, como único aspirante, D. Alberto García Ibáñez, que ha solicitado la de Médico segundo de Sevilla-Bonanza:

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer el nombramiento de D. Alberto García Ibáñez para el cargo de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, con el haber anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que se convocó con fecha 1.º de Abril último para la provisión de los cargos de Director Médico y de Médico segundo de las Estaciones sanitarias de Arrecife de Lanzarote y de Gijón, dotados ambos con el haber anual de 2.500 pesetas, y los de Directores Médicos de las de Ribadesella y Mazarrón con el de 2.000:

Resultando que dentro del plazo marcado por la Circular de convocatoria han presentado sus instancias los individuos activos del Cuerpo correspondientes á la clase de Oficial de cuarta D. Manuel de Torres Grima, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Eduardo Pascual López y don Emilio Calzada Barra:

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909:

Considerando que con arreglo á dichos preceptos, los aspirantes citados tienen preferencia para la elección de plaza en el orden en que quedan expresados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Manuel de Torres Grima, para el cargo de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Gijón, con el haber anual de 2.500 pesetas.

D. Ricardo Castelo Gómez, para el de Director Médico de la de Arrecife de Lanzarote, con el mismo haber de 2.500 pesetas.

D. Eduardo Pascual López, para igual cargo de la de Mazarrón, con el de 2.000 pesetas.

D. Emilio Calzada Barra, para el mismo de la de Castro Urdiales, con el de 2.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Recibidas en este Ministerio noticias oficiales de la desaparición de la epizootia de fiebre aftosa ó glosopeda en los ganados de Portugal, y habiendo, por tanto, desaparecido las causas que obligaron á adoptar las medidas de descanso y observación procedentes para los que de dicha Nación habían de ser importados en nuestro territorio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden en suspenso para los ganados procedentes de Portugal, en el momento de su importación en España, las medidas que determinan las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888 y demás disposiciones puestas en vigor con relación á los mismos por la de 8 de Enero de 1912.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas con Portugal.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las lu-

ces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 120.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *Luarca.*—Peligros en las proximidades de Grand Sesters, de Garraway, de Fish town y Rocktown, y del cabo de las Palmas al río Cabally.—Notice to Mariners número 485. Londres, 1913.

Número 542.—I. PROXIMIDADES DE GRAND SESTERS.—a) Una roca, cubierta por 9 metros de agua, se encuentra á una milla á 147° de la punta Subbu;

b) Se encuentra una roca, cubierta por 8 metros de agua, á 1,9 millas á 177° de la punta Sesters;

c) A 0,9 millas al SSE. de la aldea de Grand Sesters se encuentra una roca cubierta por 5,4 metros de agua;

d) Existe una sonda de 8 metros á 1,5 millas al SE. de dicha aldea.

Situación aproximada de la punta Sesters: 4° 35' N. y 8° 15' 45" W. de Gw. (2° 3' 25" W. de SF.)

II. PROXIMIDADES DE GARRAWAY.—a) Se encuentra una roca, cubierta por 2,5 metros de agua, á 1,5 millas á 158° de la punta Garraway;

b) En una extensión de 0,8 millas en sentido E.-W. y de 0,5 millas en sentido N.-S., existe un banco cuyo cabezo más elevado y más septentrional se encuentra cubierto por 6 metros de agua á 0,8 millas al Sur de New Garraway. Sobre el resto del banco la profundidad varía de 7 á 8 metros;

c) A 0,8 millas al Norte del arrecife Día existe una roca á flor de agua

Situación aproximada de la punta Garraway: 4° 30' N. 7° 55' 45" W. (1° 44' 25" W. de SF.)

III. PROXIMIDADES DE FISHTOWN Y ROCKTOWN.—a) Los siguientes peligros están situados por demora y distancia á la punta Fishtown:

Una roca exterior, *Outer Patch*, cubierta por 10 metros de agua, á 6,6 millas á 239°.

Una roca cubierta por 7,2 metros de agua, á 4,8 millas á 237°.

La roca Coley, á flor de agua, á 4,6 millas á 234°.

Una roca cubierta por 5,4 metros de agua, á 3 millas á 222°.

Dos rocas, cubiertas, respectivamente, por 9 y 7 metros de agua, á 0,6 millas á 241° y á 0,8 millas á 232° de la roca precedente de 5,4 metros.

Dos rocas, cubiertas por 6,3 metros de agua, al Norte de los Escallos del Cabo, respectivamente, á 1,6 millas á 235° y á 1,5 millas á 218°.

Una roca, cubierta por 9,5 metros de agua, á 0,8 millas á 185°;

b) Una roca, cubierta por 4,8 metros de agua, á 0,5 millas á 222° de la punta del Centro;

c) Una roca cubierta por 4,8 metros de agua, á 0,8 millas á 197° de la punta Rocktown.

Por último, al Sur de esta punta se extiende un placer rocoso de 0,5 millas de largo por 0,3 millas de ancho, cubierto por profundidades que varían entre 5,4 y 8 metros de agua; el punto más elevado, situado cerca del cantil Oeste del banco, se encuentra á 0,7 millas al Sur de la punta Rocktown.

Situación aproximada de la punta Fishtown: 4° 26' N. y 7° 50' 45" W. de Gw. (1° 38' 25" W. de SF.)

IV. PROXIMIDADES DEL CABO DE LAS PALMAS.—a) La roca Congo está cubierta por 4,8 metros de agua y no por 6 metros;

b) A 1,1 millas, á 246°, á 1,2 millas á 246°, 1,3 millas á 240° del extremo del cabo de las Palmas se encuentran 3 manchones cubiertos, respectivamente, por 9 metros, 7,2 metros y 8,5 metros de agua;

c) El límite de los fondos de 9 metros avanza al Sur del arrecife exterior, más al SW. de lo que indica la carta; dentro de este límite están comprendidos 2 manchones cubiertos por 4,8 metros de agua situados, uno, á 0,35 millas á 223°, y el otro á 0,54 millas á 226° del extremo Sur del cabo de las Palmas.

Situación aproximada del faro del Cabo de las Palmas: 4° 22' 10" N. y 7° 44' 15" W. de Gw. (1° 31' 55" W. de SF.)

V. DEL CABO DE LAS PALMAS AL RÍO CABALLY.—a) Una roca, á flor de agua, se encuentran dentro de la línea de sondas de 9 metros, á 0,9 millas á 93° del extremo del cabo de las Palmas;

b) Una roca, cubierta por 4,3 metros de agua, se encuentra á unas 1,3 millas á 298° de la roca *Ahol*;

c) La roca *Ahol* está cubierta por 4,3 metros de agua;

d) La roca *Helen Woermann*, cubierta por 3,6 metros de agua, se encuentra á una milla, aproximadamente, á 117° de la roca *Ahol*.

Carta número 547 de la sección IV.

Bahía de Sestos.—Investigación infructuosa relativa á la roca *Ashanti*.—Notice to Mariners número 500. Londres, 1913.

Número 543.—Habiendo resultado infructuosas las investigaciones realizadas para encontrar la roca *Ashanti* que se señaló como cubierta por 4,4 metros de agua, á 2 millas á 223° de los requizales *Manna*, dicha roca debe ser borrada de las cartas.

Situación aproximada: 5° 27' 45" N. y 9° 40' W. de Gw. (3° 27' 40" W. de SF.)

Carta número 559 de la sección IV.

Africa Occidental francesa.—Puerto de *Coumakry*.—Canal de acceso.—Balizamiento. Avis aux Navigateurs número 191/1.190. París, 1913.

Número 544.—Recientes sondeos han hecho ver un decrecimiento del fondo en algunos puntos de la pasa, como también una disminución de su anchura, por lo cual se ha establecido un nuevo balizamiento constituido por 3 boyas negras (1, 3 y 5) y 4 boyas rojas (2, 4, 6 y 8) que limitan, entre ellas, un canal de 120 metros de anchura media, accesible con cualquier marea á barcos que calen menos de 6,8 metros.

Los barcos que entren deben tomar en seguida el eje del canal y caer sobre estribor después de haber doblado la boya número 4, hasta hallarse próximos á la boya número 6, nuevamente adicionada, volviendo á caer sobre babor para pasar entre la boya 5 y la boya 8 (antigua boya 6).

En la misma forma efectuarán la salida.

Tanto á la entrada como á la salida, los barcos deben tener en cuenta la dirección de las corrientes transversales, cuidando de no ser aconsejados sobre las boyas.

La corriente de la marea entrante tira hacia el Norte y la de la vaciante al Sur. Carta número 548 de la sección IV.

España.—Isla de Tarifa.—Proyecto de modificación de la luz del faro.—Noticia.

Número 545.—El alcance medido calculado para la nueva luz provisional del faro de Tarifa (Aviso núm. 498 de 1913), es de 25 millas para la luz blanca y de 20 millas para la luz roja.

Este dato será comprobado práctica

mente cuando la luz dicha empiece á prestar servicio.

Cuaderno de faros número 259.

Carta número 105 A de la sección II.

Distrito de San Fernando.—Calamento de una almadraza.

Número 546.—Se ha efectuado el calamento de la almadraza *Punta de la Isla*, en aguas del distrito de San Fernando. Carta número 635 de la sección II.

Distrito de Sanlúcar.—Calamento de una almadraza.

Número 547.—Se ha efectuado el calamento de la almadraza *Arroyo Hondo*, en aguas del distrito de Sanlúcar.

Situación aproximada: 36° 38' 45" N. y 6° 25' 26" W. de Gw. (0° 13' 6" W. de SF.) Carta número 635 de la sección II.

Barra de Sanlúcar.—Modificación de la intensidad de la luz del faro de Chipiona.—Noticia.

Número 548.—El nuevo alcance medio de la luz del faro de Chipiona, cuya actual lámpara es de incandescencia por el vapor del petróleo (Aviso número 497 de 1913) es de 31 millas para el destello y de 17 millas para la luz fija, según se ha calculado.

Sin embargo, estos alcances serán comprobados prácticamente.

Cuaderno de faros número 199.

Carta número 634 de la sección II.

Distrito de Isla Cristina.—Calamento de una almadraza.

Número 549.—Se ha efectuado el calamento de la almadraza denominada *Las Cabezas* en aguas del distrito de Isla Cristina.

Situación aproximada: 37° 6' 29" N. y 7° 15' 47" W. de Gw. (1° 3' 27" W. de SF.) Carta número 629 de la sección II.

Errata en el Derrotero de las costas de España y de Portugal desde Cabo Trafalgar hasta el puerto de la Coruña.—Edición de 1903.

Número 550.—Página 493.—*Derrota por entre la Marosa y el cabo Corrubedo*, línea 22, dice: en la enfilación de las tierras más occidentales de Sagres y Sálvora; *debe decir*: en la enfilación de la cordadura que se forma en medio de Sagres con el alto que se distingue al SW. de Sálvora muy próximo á la mar, etc., etc.

Cabo Peñas y cabo Mayor.—Modificación de la intensidad luminosa de los faros.

Número 551.—En la primera mitad del mes de Junio de 1913, se aumentará la intensidad luminosa de los faros de cabo Peñas y de cabo Mayor, sustituyendo las actuales lámparas de mecha por las de incandescencia por el vapor de petróleo.

Los nuevos alcances medios calculados, que serán comprobados en la práctica, son los siguientes:

Luz del cabo Peñas: Destello blanco, 27 millas; destello rojo, 22 millas.

Luz del cabo Mayor: Destello, 28 millas; luz fija, 16 millas.

Situación aproximada del faro de cabo Peñas: 43° 39' 20" N. y 5° 50' 55" W. de Gw. (0° 21' 25" E. de SF.)

Situación aproximada del faro del cabo Mayor: 43° 29' 25" N. y 3° 47' 25" W. de Gw. (2° 24' 55" E. de SF.)

Cuaderno de faros números 37 y 56.

Carta números 177 A, 183 A. de la sección II.

Puerto de Lequeitio.—Luces del rompeolas.

Número 552.—En el puerto de Lequeitio se han instalado las dos luces siguientes, de 200 bujías de intensidad,

Fija verde: En la cabeza Norte del rompeolas.

Fija blanca: En la cabeza Sur del muelle.

Plano número 642 A de la sección II. **Francia.—Puerto de la Rochela.—Naufragio.—Noticias.—Avis aux Navigateurs** número 192/1.193 y 206/1.276. París, 1913.

Número 553.—El barco de pesca *Courti-Appès*, que se hallaba á pique en la orilla Norte del canal de acceso al puerto de la Rochela, á unos 600 metros aguas arriba de la torre Richefieu, ha sido puesto á flote.

Situación aproximada: 46° 9' N. y 1° 9' 45" W. de Gw. (5° 2' 35" E. de SF.)

Carta número 150 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Proximidades de Spithcad.—Terminación de los dragados.—Boya suprimida. Notice to Mariners número 558. Londres, 1913.

Número 554.—Habiéndose terminado los dragados que se estaban realizando en las proximidades de Spithcad (Aviso número 364 de 1913), ha sido suprimida la pequeña boya que se había fondeado á unas 5 millas á 109° del malecón de Shauktin, en la costa SE. de la isla de Wight.

Situación aproximada: 50° 36' N. y 1° 2' 30" W. de Gw. (5° 9' 50" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Puerto de Poole.—Rectificación concerniente al balisamiento de la entrada.—Notice to Mariners número 555. Londres, 1913.

Número 555.—Las boyas que marcan el lado de babor, entrando, en el canal de acceso al puerto de Poole, números 2 á 16 inclusive, son boyas toneles pintadas á fajas horizontales rojas y blancas, estando las números 2 y 6 provistas de una mira en forma de rombo.

Las boyas del lado de estribor, números 1 á 15 inclusive, son bólicas negras. Situación aproximada de la boya de la barra: 50° 39' 30" N. y 1° 55' 15" W. de Gw. (4° 17' 5" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Dover.—Puerto del Amirantazgo.—Extinción y supresión de una luz.—Notice to Mariners número 513. Londres, 1913

Número 556.—A consecuencia de estarse demoliendo el pequeño malecón provisional de maderas, denominado *Cast le Jetty*, ha sido extinguida y suprimida la luz fija blanca que lucía en su extremo, sobre un andamiaje.

Situación aproximada: 51° 7' 30" N. y 1° 19' 50" E. de Gw. (7° 32' 10" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Dunkerque.—Reemplazo provisional del barco faro «Kuytingen» por un barco faro de rescambio.—Avis aux Navigateurs número 192/1.192. París, 1913.

Número 557.—El barco faro *Ruytinger*, pintado á fajas rojas y negras, que mostraba una luz de un destello rojo cada 20 segundos y que estaba provisto de una sirena de niebla que emitía un grupo de 2 sonidos alternando con un sonido aislado cada minuto, ha sido reemplazado provisionalmente por un barco faro de reserva pintado de rojo que muestra una luz de un destello rojo cada 5 segundos y que está provisto de una sirena de niebla del mismo carácter que la del barco faro normal.

Un aviso ulterior indicará la fecha en que el barco faro normal vuelva á prestar servicio.

Situación aproximada: 51° 14' 30" N. y 2° 12' 54" E. de Gw. (8° 25' 14" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

Inglaterra.—Támesis.—Luz de Shornemead.—Noticias.—Notice to Mariners número 523. Londres, 1913.

Número 558.—La luz de ocultaciones de Shornemead (Aviso núm. 486 de 1913) está fondeada en las marismas de *Higham*, á 0,37 millas á 58° del asta de bandera de la batería Shornemead y á 143° de la casetta de la punta Coal House.

Dicha luz aparece: ROJA DE OCULTACIONES desde la orilla Sur del río hasta 85° sobre el Powderback.

BLANCA DE OCULTACIONES desde los 85° á los 205° (120°).

ROJA DE OCULTACIONES desde los 205° á los 213° sobre la punta Lower Hope (8°).

Situación aproximada: 51° 27' N. y 0° 26' 45" E. de Gw. (6° 39' 5" E. de SF.)

Las otras características son semejantes á las dadas en el Aviso número 486 de 1913.

Carta número 696 de la sección II.

Proximidades de Harwich.—Bajo.—Notice to Mariners número 517. Londres, 1913.

Número 559.—A 0,5 millas á 295° de la boya *Rough* se encuentra un bajo, cubierto por 5,1 metros de agua, en las proximidades de Harwich.

Situación aproximada: 51° 55' 6" N. y 1° 28' 20" E. de Gw. (7° 40' 40" E. de SF.)

Nota.—La boya *Rough* está situada á unas 0,5 millas á 65° de la parte NE. del banco *Lower Rough*, cubierta por 5,5 metros de agua.

Carta número 217 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Africa Septentrional Española.—Ceuta.—Instalación de luces en la grúa Titán.

Número 560.—Para efectuar los trabajos de noche que se han de efectuar en las obras del puerto de Ceuta, se iluminará la grúa Titán, instalada en el extremo de la parte construída del dique-muelle Norte, con 4 luces de 400 bujías y 3 de 100 bujías.

Estas luces, mientras funcionen, irán pedirán distinguir la luz verde que marca, actualmente, el extremo de dicho dique. Carta número 264 de la sección III.

España.—Puerto de Adra.—Escollera del Oeste.—Noticia.

Número 561.—La escollera que se está construyendo al Oeste, en el puerto de Adra, avanza ya unos 120 metros.

Carta número 678 de la sección III.

Francia.—Proximidades de Océa.—Naufragio.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 189/1.172. París, 1912.

Número 562.—A 76° de la torre de Castellas y á 207° del castillo de las Sultanas, se encuentran los restos del naufragio del vapor *Oboron*, en fondos de 9 metros, constituyendo un peligro para la navegación.

Situación aproximada: 43° 20' 30" N. y 3° 36' 15" E. de Gw. (9° 48' 35" E. de SF.)

Carta número 237 de la sección III.

Isla de Malta.—Puerto de la Valetta (Gran Puerto).—Cambio de color de los faros.—Notice to Mariners número 538. Londres, 1913.

Número 563.—Se han efectuado los cambios siguientes en la coloración de los faros de la entrada del Gran Puerto de la Valetta:

a) Sobre la cara Este de la torre blanca del faro de rompeolas de San Telmo,

situado en la parte Oeste de la entrada, se ha pintado una faja horizontal roja.

Situación aproximada: 35° 54' N. y 14° 31' 30" E. de Gw. (20° 43' 50" E. de SF.);

b) Sobre la cara Este de la torre blanca del faro del rompeolas Ricasoli, situado en la parte Este de la entrada, se han pintado 2 fajas horizontales, roja la superior y negra la inferior.

Situación aproximada: 35° 53' 50" N. y 14° 31' 25" E. de Gw. (20° 43' 45" E. de SF.).

Cuadernos de faros, números 845 y 846. Plano número 631 de la sección III.

Grecia.—Isla de Paxo.—Destrucción accidental del faro de la punta Laka.—Avis aux Navigateurs número 191/1.187. París, 1913.

Número 564.—El faro de la punta Laka, extremo NW. de la isla de Paxo, ha sido destruido totalmente á consecuencia de un hundimiento del terreno.

Situación aproximada: 39° 13' 30" N. y 20° 8' 40" E. de Gw. (26° 21' E. de SF.).

Carta número 154 A de la sección III.

Isla de Poros.—Cambio de carácter de la luz.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 191/1.189. París, 1913.

Número 565.—La luz fija roja de la punta Dana (isla de Poros), actualmente extinguida, como todas las luces de las costas griegas, á causa de la guerra, será transformada, y cuando terminen las hostilidades presentará las nuevas características siguientes:

Carácter: Blanca de ocultaciones cada 5 segundos.

Alcance: 11 millas.

Fases: Luz, 4 segundos; ocultación, 1 segundo.

Situación aproximada: 37° 31' 27" N. y 23° 25' 45" E. de Gw. (29° 38' 5" E. de SF.).

Observaciones.—Existe el proyecto de establecer un sector rojo, que cubra la roca *Petro Kargo* (*Caravo*), y un sector oscuro que cubra el islote *Piatia*. Estos sectores se cruzarán con un sector rojo de la luz que se está construyendo sobre la isla *Monti*.

Un aviso ulterior fijará los límites de estos sectores, así como la fecha en que empiecen á prestar servicio.

Carta número 561 de la sección III.

Puerto del Pireo.—Cambio de denominación del rompeolas y del dique.—Avis aux Navigateurs número 191/1.188. París, 1913.

Número 566.—El Gobierno helénico ha acordado que el rompeolas situado á la derecha entrando en el antepuerto del Pireo, así como el mayor de los 2 diques de carenas de este puerto, lleven en lo sucesivo la denominación de rompeolas y dique *Rey Jorge I*.

Situación aproximada de la luz del rompeolas: 37° 56' N. y 3° 37' 30" E. de Gw. (29° 49' 50" E. de SF.).

Carta número 560 de la sección III.

Turquía Asiática.—Golfo de Esmirna.—Boyas.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 194/1.205. París, 1913.

Número 567.—Las Autoridades otomanas comunican que se han diseminado numerosos torpedos automáticos en el golfo de Esmirna, en las proximidades de la entrada de la rada, debiendo, por lo tanto, los barcos que se dirijan á dicho punto, pasar, con gran cuidado, entre las boyas fondeadas delante de la nueva ciudadela (*Sandjak Kalessi*). Existe un paso marcado por las 2 boyas mencionadas en el Aviso número 206 de 1913, y hay un segundo paso, marcado por dos

nuevas boyas, al Este y á unas 0,2 millas del precedente.

Estas boyas, así como las minas, se han instalado con carácter provisional.

Situación aproximada de *Sandjak Kalessi*: 38° 25' N. y 27° 2' 15" E. de Gw. (33° 14' 35" E. de SF.).

Plano número 594 de la sección III.

Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Punta Judith.—Boya luminosa de silbato.—Campana submarina.—Notice to Mariners número 16/1.061. Washington, 1913.

Número 568.—La boya de silbato, luminosa, *Point Judith número 2*, fondeada en 15 metros de agua á unas 1,2 millas á 194° del faro de la punta *Judith*, ha sido reemplazada por una boya similar, provista de una campana submarina accionada mecánicamente.

Situación aproximada: 41° 20' 30" N. y 71° 28' 33" W. de Gw. (65° 16' 13" W. de SF.).

Carta número 568 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Río Potomac.—Entrada del río Yeocomico.—Punta Lynch. Luz.—Notice to Mariners número 16/1.072. Washington, 1913.

Número 569.—En el extremo del banco que despiende la punta *Lynch*, sobre una construcción erigida en 3,6 metros de agua, se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: Fija roja.

Faro: Construcción de esquistos roja sobre 3 pilotes.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Situación aproximada: 38° 2' 28" N. y 76° 30' W. de Gw. (70° 17' 40" W. de SF.).

Carta número 586 de la sección IX.

Arrecifes de la Florida.—Extremidad Norte.—Banco.—Notice to Mariners número 16/1.080. Washington, 1913.

Número 570.—Un reconocimiento de la extremidad Norte de los arrecifes de la Florida, ha revelado la existencia de un banco estrecho de 1,5 millas de largo en sentido N. S., situado á unas 0,3 millas al Este del banco indicado en las *Cartas*, y balizado por la boya *Florida Reefs North End*.

Este nuevo banco, sobre el cual la profundidad media es de 11 metros de agua, tiene un cabezo cubierto por 8,3 metros de agua, situado á 0,3 millas de su extremo Norte, en las marcaciones: faro de las rocas *Fowey*, á 181°; torre vieja del cabo *Florida*, á 212°; y extremo Norte del *Cayo Virginia*, á 265° 30'

Los barcos de gran calado deberán pasar á más de una milla al Este de la boya antes mencionada.

Situación aproximada del faro de las rocas *Fowey*: 52° 35' 25" N. y 80° 5' 42" W. de Gw. (78° 53' 22" W. de SF.).

Carta número 472 de la sección IX.

Brasil.—Puerto de Río Janeiro.—Modificación del alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 194/1.209. París, 1913.

Número 571.—a) Han sido suprimidas las 3 boyas luminosas que se habían fondeado para ensayo sobre la línea que une los fuertes *Villagañon* y *San Juan* (Aviso núm. 788 de 1912);

b) Se ha fondeado una boya blanca, luminosa, que muestra una luz fija blanca, á unos 150 metros al NE. de la luz del fuerte *Villagañon*, en el límite de los fondos de 8 metros.

En Abril de 1913 se extinguió, temporalmente, la luz de esta boya.

Situación aproximada de la luz del fuerte de *Villagañon*: 22° 54' 40" S. y 43°

9' 30" W. de Gw. (36° 57' 10" W. de SF.) Plano número 185 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Proximidades de Cayo Hueso.—Canal del SW.—Banco.—Notice to Mariners número 16/1.082. Washington, 1913.

Número 572.—En el canal SW. de Cayo Hueso, á unas 2,4 millas á 343° del faro de *Sand Key* y en un punto donde la carta indica 6,3 metros de agua, se ha descubierto un peligroso cabezo de coral, cubierto por 4,8 metros de agua.

Situación aproximada: 24° 29' 30" N. y 81° 53' 27" W. de Gw. (75° 41' 7" W. de SF.).

Carta número 472 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.—Proximidades del canal Cuatro Reales. Banco Ceiba.—Banco al Oeste.—Notice to Mariners número 16/1.085. Washington, 1913.

Número 573.—El buque de guerra norteamericano *Arkansas* ha tocado recientemente en un banco situado al Oeste del banco *Ceiba*. Un minucioso reconocimiento de la localidad ha revelado la existencia de un cabezo de coral, cubierto por 8,7 metros de agua, á 0,22 millas á 249° de la boya del banco *Ceiba*.

Los buques de gran calado deberán pasar á más de 700 metros de esta boya.

Situación aproximada de *Santa Cruz del Sur*: 20° 43' N. y 78° 4' 45" W. de Gw. (71° 52' 25" W. de SF.).

Carta número 228 de la sección IX.

Nicaragua.—Punta Gordo.—Arrecife al Este.—Notice to Mariners número 15/1.016. Washington, 1913.

Número 574.—El buque de guerra norteamericano *Hannibal* ha encontrado un cabezo de coral, que ha denominado *Tsankualata Rock*, cubierto por una profundidad mínima de 2,7 metros de agua, á 7,9 millas á 100° 30' del faro de la punta *Gordo*. Este cabezo se halla en el cantil Norte de un arrecife de coral, llamado *Arrecife Tingo*, que se extiende á 1,3 millas á 136° de dicho cabezo con un ancho de unas 0,5 millas. Las profundidades varían entre 7,2 metros en su cantil NW. y 12 metros en su extremo SE.

Situación aproximada del faro de la punta *Gordo*: 14° 20' 58" N. y 83° 13' 25" W. de Gw. (77° 1' 5" W. de SF.).

Carta número 544 de la sección IX.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 3 de la relación 8 073, publicada en la GACETA de 4 de Julio de 1912, se rectifica por el presente á fin de que el resguardo correspondiente se entienda expedido á nombre de José Montes Ruz, en vez de José Montes Reiz, por que aparece publicado.

Madrid, 19 de Junio de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, Pérez Oliva.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra" Paseo de San Vicente, núm. 20.